



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-198

Rionegro, 11 de marzo de 2026



RNG2026EE001157

Magister

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net

Rionegro, Antioquia

Asunto: Complemento respuesta radicado RNG2026ER000578

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia en la cual reclama a la Secretaría de Educación de Rionegro por la expedición del Decreto Nro. 107 del 17 de febrero de 2026, mediante el cual fue trasladada como docente, área de matemáticas para la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, solicitando explicación sobre los criterios razonables y objetivos para su traslado.

En su escrito manifiesta considerar el Decreto Nro. 107 del 17 de febrero de 2026, debido que no debió ser quien se trasladó por motivos de excedentes; y que se Decrete el efecto suspensivo del Decreto 107 del 17 de febrero de 2026, hasta que se resuelva de fondo su situación con la finalidad de garantizar su dignidad y el debido proceso.

Como sustento de sus pretensiones expone que el Decreto número 107, citado de 2026, no determina las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas para la entrega de su plaza.

Igualmente que debieron tener presentes los criterios establecidos mediante la Resolución Nro. 2022060377590 del 27 de diciembre de 2022, por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para la reorganización, distribución y reporte de excedentes de cargos de directivos y docentes, siendo posible su analogía con la Secretaría de Educación de Rionegro partiendo de los presupuestos esenciales de la Ley 715 de 2001.

Señala que con su traslado se conculcan derechos fundamentales desconociendo un fallo en segunda instancia expedido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, exponiendo que existen argumentos jurídicos para oponerse a su permanencia en la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

Dice que con dicho traslado conculcan la seguridad jurídica y la naturaleza de su nombramiento porque es de secundaria y la envían al modelo flexible pensar uno y pensar dos que desconoce y no está capacitada para él mismo por lo que se le debió consultar su consentimiento.



CO-SC052-1

rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Expone que, según los argumentos de la rectora, para la entrega de su plaza en el área de matemáticas, fue la reducción de grupos de media técnica, grados 10 y 11, y las consecuencias las debían asumir los docentes del área de matemáticas y que no es docente de media técnica, es docente del grado Octavo.

Frente a sus peticiones y argumentaciones con que las soporta su escrito, le indico que de acuerdo con lo prescrito por el Decreto Nacional 3020 de 2002, compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, la determinación del número de docentes que deben atender la prestación del servicio educativo en un establecimiento educativo que preste el servicio en los niveles de preescolar, básica y media académica o técnica, está directamente ligada al número de estudiantes matriculados en la misma.

Este aspecto técnico deriva en el número de grupos que se conformarán, lo que es competencia exclusiva de los rectores y los consejos académicos; aspectos técnicos que fueron los que se tuvieron en consideración para su reubicación como consta en la información contenida en el radicado RNG2026ER000551 del 17 de febrero de 2026, enviado por la Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, en la que se hizo entrega de su plaza docente, especificando que quien tiene la competencia para determinar el número y la calidad profesional de los docentes y directivos docentes que demanda el establecimiento educativo con la finalidad de dar garantía a la adecuada prestación del servicio educativo es el rector, esto contradice su manifestación sobre la entrega de la plaza docente.

Referente a lo que expresa que por analogía el Municipio de Rionegro debe aplicar lineamientos administrativos adoptados por otras entidades territoriales en materia educativa, permítame referirle que por mandamiento de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios certificados en educación, son autónomos para la administración del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, debiéndose condicionar en su actuar a lo que la Constitución Política y las demás leyes y normas reglamentarias le dicten, así que lo que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia manifestó en el acto administrativo ya enunciado como criterios para reubicar docentes y directivos por causa de excedentes, no es vinculante ni obliga al municipio de Rionegro.

Ante la falta de formación pedagógica que acusa para atender a los estudiantes de los modelos flexibles pensar uno y pensar dos para los que fue reubicada y la ausencia de su consentimiento, le informo que aunque no son niveles o áreas del saber conforme a la Ley 115 de 1994, corresponde al Estado por las entidades territoriales certificadas en educación, artículos 67 y 68 de la Constitución Política y artículos 5, 6 y 7 de la Ley 815 de 2001, prestarle el servicio educativo a las comunidades que lo demanden en las condiciones que la requieran para lo que debe valerse de personas que cumplan las condiciones de idoneidad profesional o pedagógica y ética regladas por los artículos 68 de la Constitución política, el Artículo 119 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto nacional 3842 de 2022. En tal sentido los modelos pedagógicos flexibles pensar uno y pensar dos como los concibió el Ministerio de Educación Nacional para la atención del servicio educativo en los niveles de básica secundaria y media, deben ser



Alcaldía de Rionegro

servidos a las comunidades que los demanden, por docentes cuyos títulos académicos les generen idoneidad profesional para laborar en la básica secundaria y la media académica, como es el caso suyo, cuya idoneidad profesional le confiere competencia para dictar el área de matemáticas. Por lo que su reubicación en la Institución Educativa Baldomero Saín Cano en las condiciones ya plasmadas no fue contraria a derecho.

De igual modo el que no se haya requerido su consentimiento previo para su traslado, le manifiesto que dicha pretensión no es un requisito de procedibilidad que exigen la Ley 715 de 2001, artículo 22, el Decreto Ley 1278 de 2002 y el decreto nacional 520 de 2010; por lo que, en caso de darse una situación administrativa de tal naturaleza con cualquier docente, no es necesario que el mismo haga su manifestación de voluntad en respecto, lo que no constituye ninguna arbitrariedad ni irregularidad por parte del ente territorial nominador respectivo.

Frente a su solicitud de que se suspendan los efectos del Acto Administrativo mientras se decida de fondo suspendan reclamaciones por afectan de sus derechos fundamentales y el debido proceso, le informo que el Decreto 107, ya enunciado, a juicio del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, es de mero trámite debido a que solo implica el cumplimiento de una directriz emitida desde un ente con competencia y funciones para determinar que educador o educadores constituyen excedente y en consecuencia el ente territorial como autoridad nominadora reubicarlos donde sean requeridos por razones de la necesidad del servicio educativo, como a fe se procedió en su caso; por ello la novedad administrativa no constituyó ninguna afectación a sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

En mérito de lo manifestado, la Secretaría de Educación como entidad que organiza el servicio educativo en el Municipio de Rionegro, observa que obró conforma a la competencia en la Ley, por tanto, las peticiones y argumentaciones referidas en su escrito son improcedentes.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGU DIAZ
Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:

